INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE QUE EL CONCEJO MUNICIPAL ELEGIRÁ AL ALCALDE EN CASO DE EMPATE EN LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES.

BOLETÍN Nº 6192-06-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, en primer trámite constitucional y reglamentario, y de origen en una moción suscrita por la señora Isasi (doña Marta) y por los señores Bertolino, Delmastro, Galilea, García, Vargas y Verdugo.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

En forma previa al análisis del proyecto se hace constar, en lo sustancial, lo siguiente:

a) La **idea matriz** de la iniciativa legal en informe es **conferir al concejo municipal la atribución de elegir al alcalde en caso de empate en las elecciones** correspondientes.

b) **El proyecto es de quórum orgánico constitucional, al tenor del artículo 119 de la Carta Fundamental.**

c) **No requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda**.

d) Fue **aprobado, en general, por simple mayoría (ocho a favor y uno en contra)**. Votaron a favor las señoras Pascal (doña Denise) y Tohá (doña Carolina), y los señores De Urresti, Duarte, Egaña, Jaramillo, Ojeda y Ward; en tanto que lo hizo en contra el señor Valenzuela.

e) Se designó **Diputado Informante** a la **señora TOHÁ, doña Carolina**.

II.- ANTECEDENTES.

a) La moción.

Los autores del proyecto recuerdan que en las elecciones municipales de octubre de 2008 se produjo empate en, al menos, dos comunas entre los candidatos a alcalde.

De acuerdo a la norma vigente sobre el particular, contenida en el artículo 127 inciso segundo de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en caso de empate entre los candidatos al cargo en referencia el Tribunal Electoral Regional que corresponda determinará, en audiencia pública y mediante sorteo, al alcalde electo.

Agregan que, no obstante tratarse de un mecanismo que consagra la ley y, por ende, es legítimo, tal forma de dirimir una contienda electoral “violenta” de alguna manera a la ciudadanía. En tal virtud, consideran que es necesario modificar el sistema de elección del alcalde en la situación antedicha, encomendando a los integrantes del concejo tan delicada función. Así, por otra parte, quedaría reflejada, aunque sea indirectamente, la voluntad popular, expresada en el número de concejales obtenidos por cada lista o pacto.

b) Normativa relacionada con el proyecto.

El artículo 118 de la Carta Fundamental establece que la administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde y por el concejo. El mismo artículo señala más adelante que una ley orgánica constitucional (LOC) determinará las funciones y atribuciones de dichas corporaciones.

Por su parte, el artículo 119 prescribe, en síntesis, que en cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal, y acota que la respectiva LOC determinará el número de aquéllos y la forma de elegir al alcalde. El inciso segundo del artículo precitado estipula que el concejo ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras, y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la LOC.

En cumplimiento del mandato constitucional, se dictó la ley N°18.695, que en su Título V (artículo 105 y siguientes) regula pormenorizadamente el tema de las elecciones municipales. En lo que concierne a este informe, el artículo 127 inciso primero señala que será elegido alcalde el candidato que obtenga la mayor cantidad de sufragios válidamente emitidos en la comuna, esto es, excluidos los votos en blanco y los nulos. El inciso segundo, sobre el cual versa precisamente este proyecto, indica cómo han de resolverse los empates entre los candidatos.

Finalmente, y en relación con la facultad que la iniciativa en referencia propone entregar al concejo para elegir al alcalde en la hipótesis mencionada, cabe consignar que el artículo 62 inciso cuarto de la misma ley encomienda a dicho órgano colegiado la atribución de elegir un nuevo alcalde en caso de vacancia en el cargo, de entre sus propios miembros y por mayoría absoluta de los que se hallaren en ejercicio. De no reunirse tal mayoría, se repetirá la votación, circunscrita a los dos concejales que hubieren obtenido las dos mayorías relativas; y, en caso de no lograrse la mayoría absoluta, o de producirse empate, será considerado alcalde aquél de los dos concejales que hubiere obtenido mayor número de preferencias en la elección municipal de que se trate. De este modo, la normativa vigente no contempla la aplicación del sorteo para elegir al alcalde en caso de vacancia de dicho cargo; lo que sí ocurre en la situación que aborda el proyecto.

III.- IDEA MATRIZ.

La idea matriz de la iniciativa legal consiste, según se adelantó, en conferir al concejo municipal, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la facultad de designar al alcalde electo si se produjere empate entre los candidatos al cargo; sin perjuicio de establecer una regla para el caso de persistir la paridad.

IV.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A) Discusión.

Atendida la circunstancia de que el proyecto fue incluido en la Tabla de Fácil Despacho, se discutió en general y en particular a la vez. La mayoría de los miembros de la Comisión compartió plenamente los fundamentos de la moción, destacando que con la presente iniciativa se perfecciona la legislación en una materia tan importante como es la elección de la máxima autoridad comunal en caso de registrarse empate en los comicios correspondientes; aspecto sobre el cual, como queda señalado, la ley en vigor contempla un mecanismo -el del sorteo entre los candidatos empatados- que ha sido objeto de críticas por su carácter aleatorio, privando al concejo de la facultad de tomar la decisión que más se ajuste al sentir mayoritario de los habitantes de la comuna concernida.

B) Votación.

i) General

Puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por simple mayoría, según se señaló en el capítulo de constancias reglamentarias.

Cabe consignar que el voto de minoría se fundamentó en que el tema de la provisión del cargo de alcalde en caso de empate en los comicios correspondientes debería resolverse por medio del procedimiento de elecciones complementarias, y no a través de una decisión del concejo, como propone el proyecto.

ii) Particular

La idea matriz enunciada en el capítulo de las constancias reglamentarias previas se traduce en un artículo, que mereció a la Comisión el siguiente trato:

Artículo Único

Éste modifica el inciso segundo del artículo 127 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, disposición que en su texto en vigor estipula que, en caso de empate en la elección de alcalde, el Tribunal Electoral Regional respectivo elegirá, mediante sorteo y en audiencia pública, al candidato electo.

La norma propuesta, que prescribe que en el evento de producirse un empate en la elección en comento, el concejo municipal, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, determinará quién es el alcalde electo; y agrega que, de mantenerse el empate, dirimirá el concejal que hubiere obtenido en la elección municipal respectiva la más alta votación individual, fue objeto de una indicación sustitutiva, suscrita por las señoras Pascal (doña Denise) y Tohá (doña Carolina), y por los señores De Urresti, Duarte, Egaña, Jaramillo, Ojeda y Ward, aprobada por ocho votos a favor y uno en contra, la cual, manteniendo el texto original, le intercala una frase que precisa cuándo ha de efectuarse la elección en comento.

C) Artículos e indicaciones rechazados.

No hay.

D) Artículos e indicaciones declarados inadmisibles.

Tampoco se presentaron indicaciones que se hallen en la situación descrita en el epígrafe.

Concluida la discusión y votación, la Comisión somete a la consideración de la H. Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 127 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del ministerio del Interior, por el siguiente:

"En caso de empate, el concejo municipal procederá a elegir al alcalde por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en la oportunidad que señala el artículo 83 e inmediatamente después de prestar el juramento o promesa a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo. De persistir el empate, dirimirá el concejal que hubiere obtenido en la elección municipal respectiva la más alta votación individual.".".

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión del 2 de diciembre de 2008, con la asistencia de los señores Jaramillo, don Enrique (Presidente); Becker, don Germán; De Urresti, don Alfonso; Duarte, don Gonzalo; Egaña, don Andrés; Ojeda, don Sergio; señora Pascal, doña Denise; señora Tohá, doña Carolina; Valenzuela, don Esteban; y Ward, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 4 de diciembre de 2008.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión